



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N.º 274

Cali, marzo once (11) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes falencias:

1. Deberá presentar el poder nuevamente, como quiera que deberá coincidir el correo electrónico con el Registro Nacional de Abogados, de la manera como establece el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

2. Deberá aclarar la pretensión 2º como quiera, que pretende disolver la sociedad esto es una clase de asunto diferente.

3. Deberá igualmente aclarar el poder como quiera que pretende disolver la sociedad siendo este un proceso diferente al asunto que nos ocupa.

4. Deberá aportar el Registro Civil de nacimiento tanto de la parte demandante y demandada.

5. Se debe aportar las **evidencias** que **acrediten** como obtuvo la dirección física y/o electrónica del(os) demandado(s) contra quien se dirija la demanda, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022..

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e227ffcdb1b14fed8195ecfc111544a17b11c3dfa62a15deb836986c49f261c**

Documento generado en 13/03/2024 02:13:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>